

**EXPEDIENTE: No. 352/2014-F1**

Guadalajara, Jalisco, Octubre 23 veintitrés del año 2015 dos mil quince.-----

**V I S T O S:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral al rubro citado, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:--

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de Abril del año dos mil catorce, el actor por conducto de su apoderado especial, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la homologación y/o Nivelación Salarial, en el puesto de Técnico A, en el que se desempeña, entre otras prestaciones.-----

**2.-** La referida demanda fue admitida por auto dictado el treinta de Abril del año dos mil catorce, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- El día cuatro de Junio del año dos mil catorce, la Entidad demandada, dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que se encuentra agregado en autos a fojas de la 14 a la 31, misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma, en actuación del día cinco de ese mismo mes y año.-----

**3.-** La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el día cuatro de Agosto del año dos mil catorce, en la que al abrirse la fase Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, debido a la inasistencia de la parte actora; al abrirse la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora por ratificada su demanda de manera oficiosa con motivo de su inasistencia, y a la parte demandada, ratificando su contestación de demanda; en el periodo de Ofrecimiento de Pruebas, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, debido a su inasistencia, mientras que a la demandada se le tuvo aportando las pruebas que estimó

pertinentes; reservándose los autos para el estudio de las pruebas aportadas.-----

**4.-** Mediante actuación de fecha cinco de Noviembre del año dos mil catorce, se emitió resolución respecto a la admisión de pruebas, señalándose fechas para el desahogo de las pruebas que ameritaron preparación.- Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, con fecha veintisiete de Enero del año dos mil quince, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mientras que sus representantes acreditaron su calidad de Apoderados Especiales, con la carta poder que anexaron al escrito inicial. Mientras que la Entidad demandada, compareció a través de su Síndico Municipal, quien acreditó su Personalidad con la Constancia de Mayoría de Votos, que en copia certificada se acompañó al escrito de contestación de demanda, misma que obra agregada en autos a foja 32; en tanto que la Personería de sus Autorizados, se demuestra con la designación que se hizo en su favor en el escrito contestatorio, lo anterior al reunirse los requisitos establecidos por los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que el actor **\*\*\*\*\***, demanda la Homologación y/o Nivel Salarial, en el puesto de Técnico A, en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones más. Fundando su demanda en lo siguiente: -----

**HECHOS:**

"...1.- Con fecha 01 de noviembre de 1995 ingresé a laborar para la demandada, siendo contratado en el trienio que encabezaba como presidente municipal el C. \*\*\*\*\*; el puesto o nombramiento para el que fui contratado es el de Técnico A funciones que consisten en: Dar asesorías jurídicas, canalizar a la gente a diversas dependencias del Ayuntamiento de Guadalajara o del Gobierno del Estado según corresponda a través de la documentación que el área recibe y se me hace llegar, elaborar denuncias de robo de en los vehículos resguardados por la Secretaria de Desarrollo Social, llevar oficios generados por mi dirección de adscripción a diversas dependencias, colaborar en los eventos masivos organizados por la Secretaria de Desarrollo Social (por ejemplo los de la 3ra edad, madres solteras, entrega de transvales de ramo 33 et). Realizar encuestas de los programas que llegan a la Secretaría apoyar a en las elecciones de presidentes de colonos a fin de evitar en lo posible anomalías; así como atención ciudadana en general. Es menester manifestar que el suscrito desempeñó mis labores a favor de dicha fuente laboral en la sede de la Secretaria de Desarrollo Social, la cual se ubica en el los cruces de las calles 5 de febrero y Analco conocida como la unidad administrativa Reforma en el municipio de Guadalajara, teniendo como mi Jefe Inmediato a ultimas fechas al Lic. \*\*\*\*\* en su calidad de Jefe de Departamento.

El horario de trabajo es de lunes a viernes de 9:00 am a 15:00 pm sin embargo en algunas ocasiones el horario se amplía, sobre todo cuando se trata de apoyar en eventos a otras Direcciones de la Secretaria.

2.- Es de hacer de su conocimiento de esta Autoridad, que siempre en mi trabajo me he conducido con honradez, eficacia, eficiencia, realizando de manera profesional las actividades enunciadas en párrafo anterior teniendo un salario quincenal de \$ \*\*\*\*\* dándome cuenta que en la Secretaria de Obras Públicas, un servidor público de nombre \*\*\*\*\* obtiene un ingreso quincenal superior al mío, el cual es de \$ \*\*\*\*\* quincenales sin embargo, tiene el mismo nombramiento que es del Técnico A, cubre el mismo horario que el suscrito que el de lunes a viernes de 9:00 am a 15:00 pm y realizando las actividades de revisión de la documentación que ingresa a la ventanilla de tramites de la Secretaria de Obras Públicas para que se les de la autorización de construcción.

Así las cosas, a grandes luces se observa que en nuestro caso no se cumple con lo establecido por el precepto constitucional que señala que a trabajo igual salario igual por lo que sin motivo alguno la hoy demandada de manera discrecional eroga un pago distinto a este servidor público con el que pretendo homologar que ostenta un nombramiento similar, con un horario igual y que también realizan las funciones de recepción de documentos para su revisión y ver si cumplen con los requisitos para su autorización de construcción respectiva; sin embargo nos damos cuenta que las actividades que el de la voz realiza, además de ser más complejas, más variadas y que inclusive algunas veces se llevan fuera del horario laboral, actividades realizadas por el operario al que se pretende nivelar con un sueldo que es casi el doble al que el de la voz recibe. Es decir, tal como se observa y se acreditara en su momento procesal oportuno, ambas desempeñamos un trabajo idéntico ya que como lo mencione en líneas anteriores dentro de mis funciones es la recepción de documentos que llegan a mi área de adscripción para resolver o en su defecto canalizar a las dependencias correspondientes, actividades que se llevan a cabo con una jornada igual en cuanto a condiciones laborales iguales en cantidad como en calidad. De igual manera la Ley de servidores públicos en su numeral 46 fracción III establece lo siguiente:

...

En ese tenor, los sueldos y salarios del municipio hoy demandado se encuentran debidamente en ejercicio fiscal anual, a través de su presupuesto de egresos, por lo que ese supuesto se cumple a cabalidad, las necesidades de que señala consisten en que las direcciones de área adscritas al municipio, para su legal desempeño debe de contar con una serie de personal que, deben de cumplir una función específica de acuerdo al nombramiento que ostentan lo que para el caso que hoy nos ocupa a todas luces es violatorio de las garantías laborales el que bajo las mismas condiciones laborales, con un mismo horario, misma responsabilidad y actividades, este municipio erogare salarios distintos, es decir que exista una diferencia entre algunos de los empleados a sus servicio como es el caso particular...".-----

Por su parte, la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, dio contestación en los siguientes términos: -----

"...**Al señalado como 1.-** Resulta **FALSO** el punto que nos ocupa, toda vez que la verdad de los hechos, es que el hoy actor el **C. \*\*\*\*\***, **ingresó a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento de Guadalajara a partir del 16 de Noviembre de 1998** con nombramiento con fecha 01 de Enero del año 1999 al nombramiento de "**TECNICO A**" adscrito a **la Dirección General de Administración, subdependencia Dirección de Proveduría Municipal** de este H. Ayuntamiento de Guadalajara, asimismo en lo que respecta a sus funciones son las siguientes:

- 1.- Elaboración de proyectos de contestación de oficios
- 2.- Brinda a los ciudadanos asesorías Jurídicas gratuitas.
- 3.- Notifica acuerdos y resoluciones administrativas a los destinatarios de las mismas.
- 4.- Realiza gestiones de peticiones ciudadanas con otras dependencias gubernamentales.

Asimismo es cierto lo manifestado en este último punto en lo que respecta al domicilio en donde se encuentra laborando el accionante, esto es en la Secretaría de Desarrollo Social, la cual se ubica en los cruces de 5 de Febrero y Analco, la cual su Jefe inmediato es el C. \*\*\*\*\*.

Por otra parte es completamente falso lo manifestado por el actor respecto al horario que desempeña, ya que la verdad de los hechos es que el hoy accionante tiene un horario de Lunes a Viernes de 15:00 a 21:00 horas, sin que este horario se extienda.

**Al señalado como 2.-** Resulta parcialmente cierto el correlativo que se atiende, toda vez que la relación laboral entre el hoy actor y el H. Ayuntamiento de Guadalajara, siempre ha sido de manera cordial y respetuosa, razón ante la cual nos sorprende la demanda de nivelación de sueldo que nos ocupa, pues siempre se le ha pagado su salario así como sus prestaciones correspondientes de manera puntual, por lo que se reitera que no se le adeuda cantidad alguna.

Asimismo es parcialmente **FALSO** el contenido del punto que se atiende, ya que el **C. \*\*\*\*\***, como ya se ha manifestado, se encuentra **adscrito al Departamento Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social** de este H. Ayuntamiento de Guadalajara, y el **C. \*\*\*\*\***, persona con quien pretende erróneamente homologar su salario el hoy actor, **se encuentra adscrito al Departamento de Fraccionamientos de la Dirección de Control de la Edificación y Urbanización de la Secretaría de Obras Públicas**, áreas de

adscripción notoriamente distintas; **por lo que por obviedad de circunstancias existe una gran diferencia de funciones en cuanto a cantidad, calidad, esmero y sobre todo en responsabilidad de las actividades desempeñadas entre el actor C. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\*.**

Por otra parte resulta totalmente **FALSO** que el salario quincenal del accionante sea de \$ \*\*\*\*\*, ya que el trabajador actor tiene como salario quincenal la cantidad de \$ \*\*\*\*\*.

Ahora bien, y ante lo expuesto, resulta totalmente falso que desarrollen las mismas funciones y en el mismo horario, toda vez que como se ha venido contestando el C. \*\*\*\*\*, como ya se ha manifestado, se encuentra **adscrito al Departamento Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social** de este H. Ayuntamiento de Guadalajara, y el C. \*\*\*\*\*, persona con quien pretende erróneamente homologar su salario el hoy actor, **se encuentra adscrito al Departamento de Fraccionamientos de la Dirección de Control de la Edificación y Urbanización de la Secretaría de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento de Guadalajara**, áreas de adscripción notoriamente distintas; **por lo que por obviedad de circunstancias existe una gran diferencia de funciones en cuanto a cantidad, calidad, esmero y sobre todo en responsabilidad de las actividades desempeñadas entre el actor C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.**

Por lo que resulta por demás evidente que las actividades que desempeñan tanto el hoy actor C. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\*, son notoriamente distintas debido a las necesidades de cada Secretaría de las cuales dependen y están adscritos, toda vez que el C. \*\*\*\*\*, entre otras funciones se encarga de:

Y el hoy actor C. \*\*\*\*\*, se limita sólo a hacer las siguientes funciones

- 1.- Elaboración de proyectos de contestación de oficios.
- 2.- Brinda a los ciudadanos asesorías Jurídicas gratuitas
- 3.- Notifica acuerdos y resoluciones administrativas a los destinatarios de las mismas.
- 4.- Realiza gestiones de peticiones ciudadanas con otras dependencias gubernamentales.

Razón ante la cual es evidente que al desempeñarse en áreas de adscripción distintas por ende no existe equilibrio alguno entre las labores desempeñadas por el hoy actor \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\*, por lo que cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA...**.....

Por lo que respecta a la **parte actora**, ésta Autoridad **le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio**, debido a su inasistencia a la Audiencia de fecha cuatro de Agosto del año dos mil catorce, tal y como consta a fojas 41 y vuelta de autos).-----

Respecto al **Ayuntamiento demandado**, se observa que para acreditar las excepciones planteadas al contestar la demanda, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, admitiéndose las que se precisan a continuación: - - - - -

“...1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del actor del juicio el C. \*\*\*\*\*.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el origina de 01 CONTRATO DE TRABAJO, siendo 01 una foja útil por una sola de sus caras el CONTRATO DE TRABAJO con efectividad a partir del 16 de Noviembre de 1998.

Para perfeccionar se ofrece la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO, por parte del actor el C. \*\*\*\*\*.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las NOMINAS DE PAGO, en 02 dos fojas respecto al PAGO DE NÓMINA CORRESPONDIENTES AL FIN DEL MES DE ABRIL Y PRIMERA QUINCENA DE MAYO DEL 2014.

Para perfeccionar se ofrece la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO, por parte del actor el C. \*\*\*\*\*.

**6.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*.-

**7.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

**IV.-** Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la Entidad demandada, misma que se realiza, de acuerdo a lo siguiente: -----

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.** Que plantea textualmente en lo siguiente: “...Pues la parte actora es omisa en precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al falso PAGO DE LA DIFERENCIA SALARIAL, que reclama, situación que deja en total estado de indefensión a mi representada entidad pública demandada”.- Excepción que se estima IMPROCEDENTE, en razón de que lo alegado por la patronal, será analizado al momento de entrar al estudio del fondo del presente asunto, pues de resolver en este momento sin analizar la totalidad de las actuaciones y pruebas ofertadas, nos llevaría prejuzgar sobre lo solicitado.-----

**EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.-** “...PARA DEMANDAR LA ACCIÓN PRINCIPAL Y DIRECTA DE NIVELACIÓN DE SUELDO; así como, la prestación reclamada bajo el inciso B); en vista de que el actor C. \*\*\*\*\*, no realiza las mismas funciones al igual que el servidor Publico C. \*\*\*\*\* y

menos resulta que las actividades sean en igual cantidad, calidad, esmero y responsabilidad máxima, que inclusive se desempeñan en lugares u oficinas distintos.- Excepción que se determina IMPROCEDENTE, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, es decir, partiendo de las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la parte actora.- - - - -

**EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS** "En virtud de no asistirle acción o derecho alguno al accionante para reclamar el pago de las inexistentes Diferencias de Salario de manera proporcional y retroactiva, pues no le asiste derecho alguno y máxima que nos se adeuda prestación alguna.- Excepción que se considera IMPROCEDENTE, en razón de que ésta Autoridad laboral deberá entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas allegadas a este juicio, para estar en aptitud de determinar si es procedente o no la acción puesta en ejercicio por parte del trabajador actor.- - - - -

**EXCEPCIÓN DE PAGO** "...En virtud de no deberle cantidad alguna al accionante...".- Excepción al igual que la anterior, es IMPROCEDENTE, en razón de que lo alegado por la demandada, es materia del fondo del presente asunto, esto una vez que se hayan analizado las manifestaciones de las partes y los elementos de pruebas aportados para sustentar sus afirmaciones, para entonces determinar si es procedente o no lo peticionado por el accionante.- - - - -

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** "...respecto a la prestación que se reclama en su demanda bajo el inciso B), se destaca que el hoy actor presento su demanda con fecha abril del 2014, por lo que no le asiste acción o derecho alguno para reclamar dicha prestación contando a partir de que pudiera ser exigible dicha prestación, por tal motivo todo el tiempo atrás al día 05 de abril de 2013; se encuentra totalmente prescrito, es decir ya precluyó su derecho para reclamar dicha prestación; de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...".- Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en lo particular cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.- - - - -

V.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar **si como lo afirma el actor \*\*\*\*\***, le asiste el derecho a reclamar la homologación y/o nivel salarial, respecto al puesto y cargo que desempeña como Técnico A, adscrito a la Dirección de Convenios, dependiente en el organigrama municipal de la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Guadalajara, en relación con el salario que percibe el diverso servidor público \*\*\*\*\* , quien ostenta un nombramiento igual, que es el de Técnico A, adscrito a la Dirección de Secretaría de Obras Públicas en el Municipio de Guadalajara.- Al respecto, **la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, señaló, que el accionante carece de acción y derecho para demandar la nivelación de sueldo del nombramiento de "Técnico A" y más en los términos que lo menciona en este concepto; ya que si bien es verdad tiene nombramiento de "Técnico A", no es menos cierto que pertenecen a adscripciones distintas, pues el actor se encuentra adscrito al Departamento Jurídico de la Secretaria de Desarrollo Social; mientras que el C. \*\*\*\*\* , con quien pretende erróneamente homologar su salario, se encuentra adscrito al Departamento de Fraccionamientos de la Dirección de Control de la Edificación y Urbanización de la Secretaria de Obras Públicas, dependencias total y notoriamente distintas; por lo que por obviedad de circunstancias, existe una gran diferencia de funciones en cuanto a cantidad, calidad, esmero y sobre todo en responsabilidad de las actividades desempeñadas entre el actor y el C. \*\*\*\*\* ; máxime que los salarios o percepciones salariales son otorgados a los servidores públicos de acuerdo a sus nombramientos, y en base a las funciones que desempeñan y sobre todo respecto a la Partida Presupuestal que se autoriza anualmente, bajo los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción IV, de nuestra Carta Magna, el artículo 73 del Reglamento de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Municipio de Guadalajara y de conformidad con el artículo 54 bis-2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VI.- Establecida así la litis, se determina que **la carga de la prueba corresponde a la parte actora, a efecto de que acredite que tiene derecho a la homologación y/o nivel salarial** que reclama, y se ajuste con salario que percibe el



diverso servidor público \*\*\*\*\* , quien dice ostenta un nombramiento similar, con un horario igual y desempeñan un trabajo idéntico; lo anterior tiene su fundamento legal en el criterio jurisprudencial que se transcribe en seguida: - - - - -

*Registro No 162263. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011-06-28 Pagina: 616. Tesis:2º/J.57/2011. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral.*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.** El artículo 46 de la Ley para Los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de esta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, ahora bien, cuando un trabajador ejerce la acción de Nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menos que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquel le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto como elemento, constitutivo de la acción, no esta dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer termino, que determinan los casos en que debe relevarse de carga de la prueba al trabajador.

*Contradicción de tesis 457/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito 9de marzo de 2011. Cinco votos; votaron con salvedades Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 57/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once.*

Asimismo, se insertan por analogía las siguientes Jurisprudencias: - - - - -

*Séptima Época, Cuarta Sala, Tesis 189, informe 1981, Segunda parte, página 146.*

**SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de éstos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que

desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado. Séptima época. Amparo Directo 2758/65. Francisco Moheno Morales. 16 de Marzo de 1967. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 6422/68. Petróleos Mexicanos. 12 de Marzo de 1969. Cinco Votos. Amparo Directo 5020/68. Petróleos Mexicanos. 4 de Julio de 1969. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 3933/69. José Luis Zúñiga Arenas y otros. 14 de enero de 1970. Cinco Votos. Amparo Directo 7070/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de Marzo de 1980. Cinco Votos.

No. Registro: 189,730, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Tesis: VII.1o.A.T.28 L, Página: 1127.

**DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN.** Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 54/2001. Julio César Mares Villarreal, como apoderado de Rolando Enrique Cortés Gutiérrez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.- Amparo directo 58/2001. Mario Cáliz Vázquez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Amparo directo 65/2001. Javier Hernández Noverola. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 73/2001. Carlos Cabrero García. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 463, tesis 570, de rubro: "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA."

Precisado lo anterior, y tomando en consideración que de actuaciones **se aprecia que al servidor público actor se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este**

**juicio**, con motivo de su inasistencia a la Audiencia celebrada el día cuatro de Agosto del año dos mil catorce, específicamente a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, como puede verse fojas 41 y 42 de autos; y como consecuencia de ello, la parte actora no cumple con la carga probatoria impuesta, como es el derecho a la Homologación y/o Nivelación Salarial, en el cargo que desempeña, ni el pago de los salarios caídos que por esta vía reclama.-----

**VII.-** Hecho lo anterior, y al ser obligación de los que ahora resolvemos el tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que procede al análisis del **material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado en el presente juicio**, en base a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, para determinar si existiese alguna que se contraponga con lo afirmado por la parte actora, teniendo aplicación a lo anterior el siguiente criterio: -----

*No. Registro: 202,477, Tesis aislada, Materia(s): Laboral Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676.-*

**PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** *No puede decirse que la Junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.*

*Amparo directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.*

En ese orden de ideas, se procede analizar en forma global, las pruebas ofrecidas por la parte demandada, por escrito que se encuentra agregado en autos a fojas de la 36 a la 40 de autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que destacan la

**CONFESIONAL, a cargo del actor del juicio \*\*\*\*\***, desahogada el día veintiuno de Enero del año dos mil quince, visible a foja 52 de actuaciones, en la cual, **al accionante SE LE DECLARO CONFESO de las posiciones** que le fueron articuladas por la parte demandada en el momento de la audiencia; probanza con la cual se obtiene el reconocimiento tácito del trabajador actor en cuanto a que las funciones que el demandante realiza difieren en totalidad con las que realiza el C. \*\*\*\*\* (posición número 5); con la posición número 6, que las actividades que el actor realiza en comparación a las que realiza \*\*\*\*\* difieren en cuanto a cantidad, calidad, esmero y responsabilidad, la 11 que su trabajo difiere con el que realiza el C. \*\*\*\*\* en cuanto igualdad de circunstancias, 12 que su trabajo difiere con el que realiza el C. \*\*\*\*\* en cuanto igualdad de Jornada Laboral, 13 que las percepciones que usted recibe del H. Ayuntamiento de Guadalajara son acordes a las funciones que realiza, 14 que las funciones que usted realiza difieren en cantidad calidad, intensidad, esmero y responsabilidad a las que realiza el C. \*\*\*\*\* , las 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, que las labores que desarrolla en el Ayuntamiento de Guadalajara son diferentes a las que efectúa el C. \*\*\*\*\* quien este servidor público se encarga de dar visto bueno del ingreso del tramite de alineamiento, de llevar control de los registros, tanto de ingreso, ordenes de pago y licencias de alineamiento y número oficial para entregar al usuario, en la Secretaría de obras públicas, de derivar al área de nomenclatura las licencias de alineamiento y número oficial para su verificación en campo, de calificar las ordenes de pago del tramite de alineamiento y número oficial conforme a la Ley de Ingresos Municipal vigente, en la Secretaría de Obras Públicas, de derivar órdenes de pago a modulo de atención, de recibir copias de ordenes de pago de modulo de atención a usuarios para la elaboración de la licencia de lineamiento y número oficial en la secretaria de Obras públicas, de revisar el borrador de la licencia de alineamiento y número oficial antes de la impresión final para turnar a firmas, del seguimiento del tramite desde el ingreso hasta la entrega de la licencia de alineamiento y número oficial, entre los que se incluye atención personal a los usuarios, atención telefónica, etcétera, dentro de la secretaria de obras públicas, la posición 24 donde las labores que desarrolla en el Ayuntamiento de Guadalajara son diferentes a las que efectúa el C. \*\*\*\*\* , quien este servidor público quien coordina de 4 personas en el proceso

de la Licencia de alineamiento y número oficial en la secretaria de obras públicas; la posición 25, reconoce tácitamente que realiza responsabilidades distintas a las que desempeña \*\*\*\*\*; en la posición 26, reconoce que se encuentra laborando en el Departamento Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Guadalajara; en la posición 27, acepta tácitamente que labora en la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Guadalajara y el C. \*\*\*\*\*, labora en el Departamento de Fraccionamientos de la Dirección de Control de la Edificación Urbanización de la Secretaria de Obras Públicas de ese Ayuntamiento; y en la posición 28, acepta tácitamente que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios caídos, consistente en la diferencia de salarios.-----

De igual manera, destaca la **DOCUMENTAL marcada con el número 5**, referente a las nóminas de pago, correspondientes al fin del mes de Abril y primera quincena del mes de Mayo del dos mil catorce, de la cual se ofreció la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO, a cargo del accionante, misma que SE TUVO POR RATIFICADA EN CUANTO A FIRMA Y CONTENIDO, a cargo del servidor público actor, en virtud de su inasistencia, tal y como quedó asentado a foja 52 vuelta de actuaciones; medio de prueba que merece valor probatorio pleno, y con el que se respalda lo manifestado por la parte demandada al contestar la demanda, en cuanto a que el salario y prestaciones que se le cubren es acorde a las funciones y responsabilidad del cargo de cada servidor público, es decir que la designación del cargo ya contempla las funciones y responsabilidad del mismo, por lo cual al contar, el servidor público con un nombramiento específico, recibe el salario correspondiente al cargo, al tener la responsabilidad y funciones inherentes al mismo, máxime que el actor confeso de manera tácita que no realiza las mismas funciones y responsabilidad que el diverso servidor público con el que pretende la homologación y/o nivelación salarial; motivos por los cuales se concluye que el accionante no demostró los hechos plasmados en su demanda, por tanto, no resta más que **absolver a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, de homologar y/o nivelar el sueldo que percibe el actor \*\*\*\*\*, con el que percibe el diverso servidor público \*\*\*\*\*, así como del pago las diferencias salariales que reclama bajo el inciso B) del escrito inicial, y que dice ha dejado de percibir por la falta de dicha

homologación, en razón de que al ser una prestación accesoria debe seguir la misma suerte que la principal.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en relación a los numerales 1, 2, 10, 22, 54 bis 2, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor **\*\*\*\*\***, no acreditó su acción; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, si probó sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de homologar y/o nivelar el sueldo que percibe el actor **\*\*\*\*\***, con el del diverso servidor público **\*\*\*\*\***; así como del pago de las diferencias salariales, conforme a los razonamientos expuestos en la parte Considerativa del presente Laudo.-----

Se hace del conocimiento de las partes, que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, queda integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; lo que se asienta para los fines legales pertinentes.--

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- **Fungiendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**-----

Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*Dkfe\*joa.